



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de junio del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-**2013-0048-00**

Actor: CAJANAL EICE en Liquidación

Demandado: Ana Leonor Rivera de Torres

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Medida Cautelar

De conformidad con el informe secretarial, entra el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 20 de mayo del 2013, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos impugnados.

I. ANTECEDENTES

1. Del recurso: El apoderado de la parte actora interpuso el 28 de mayo del 2013, recurso de apelación contra el auto del 20 de mayo del 2013, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 8572 del 30 de julio de 1996 y 10056 del 10 de marzo del 2005, proferidas por la accionante mediante la cual reconoció y reliquidó una pensión gracia a la accionada¹.

2. Del traslado del recurso: El 31 de mayo del 2013, se corrió traslado a las partes del recurso de apelación precitado².

3. El apoderado de la parte accionada manifestó que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora es improcedente, por cuanto los artículos 236 y 243 del CPACA no consagran ningún recurso para el auto que niega la medida provisional³.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

En relación con la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega una medida cautelar, la Ley 1437 del 2011, prevé al respecto lo siguiente:

*“Artículo 236. Recursos. **El auto que decrete una medida cautelar** será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días...” (Resaltado fuera de texto)*

¹ Ver folios 34 y 35 del expediente.

² Ver folio 38 del expediente.

³ Ver folios 39 y 40 del expediente.

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

*2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite...” (Resaltado fuera de texto)*

De lo indicado podemos afirmar que, la Ley 1437 del 2011 no contempló la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la medida cautelar, sino que armonizando los artículos 236 y 243 precitados, queda claro tal y como lo consideró el apoderado de la parte accionada que únicamente procede el recurso de apelación contra el auto que decreta una medida cautelar, lo cual no ocurre en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante el auto del 20 de mayo del 2013, se **negó la solicitud de suspensión provisional** de las Resoluciones Nos. 8572 del 30 de julio de 1996 y 10056 del 10 de marzo del 2005, proferidas por la accionante mediante la cual reconoció y reliquidó una pensión gracia a la accionada; en consecuencia, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante por ser improcedente.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 20 de mayo del 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada